

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**  
**PRESENTE.**

Erik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 9º, se adiciona el artículo 10 bis, se adiciona la fracción XXIII-D. Del artículo 44, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual subsecuentemente del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, Bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la presente iniciativa de Ley, propongo que se contemple en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, el mecanismo de participación ciudadana de la figura de “Revocación de Mandato”.

Al decidir el Constituyente Permanente que México sería un estado federal, dio cabida a la diversidad regional, cultural, política y social del país. Por ello, las constituciones locales son para el orden jurídico de cada entidad federativa, salvaguarda de los derechos y libertades de sus habitantes.

Por lo tanto, no son tan sólo copias calca del pacto federal sino, expresiones de la Soberanía de la Nación que reside en el pueblo y que cada entidad federativa decide consagrar.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala prohibición alguna para que las legislaturas de los Estados establezcan la Revocación de Mandato como mecanismo de participación ciudadana, ya que precisamente la autonomía de las entidades federativas consiste en darse sus propias leyes sobre aquellas materias que no están expresamente asignadas a la Federación.

Esta conclusión se corrobora al tomar en cuenta lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2005, en el sentido de que “la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia norma fundamental les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación”. Por lo que la figura de revocación de mandato, se encuentra dentro del margen de libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas para determinar lo concerniente a su régimen interior<sup>1</sup>.

La figura de Revocación de Mandato, no vulnera el Título cuarto de la constitución Política de los Estado unidos mexicanos o principios constitucionales, sin embargo es importante señalar que en nuestro país existen dos precedentes de acciones de inconstitucionalidad la 63/2009 y 8/ 2010, en la que se invalidó por parte de la Suprema Corte de la Nación, la incorporación de la Revocación de Mandato en los estados de Chihuahua y Yucatán, donde sostuvo el criterio que los únicos procedimientos para terminar de forma anticipada a un cargo público eran los previstos en el Titulo cuarto de la Constitución Federal. Y que si se incluía esta figura en los ordenamientos locales implicaba establecer un nuevo sistema de responsabilidades, sosteniendo así que era inconstitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre 2006, p.12, recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19778&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la SCJN, en el estudio previo de la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017.**

Sin embargo en el estudio previo para resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la SCJN hace una nueva reflexión en el tema, los tiempos cambian, con la introducción expresa en la Constitución Federal en el año 2014 de la reelección legislativa a nivel Federal y Local, así como la reforma al artículo 122 del citado ordenamiento, consideran que los razonamientos vertidos en los casos de los estados de Chihuahua y Yucatán es necesario que se reexaminen, ya que la Revocación de Mandato no es un mecanismo de responsabilidad de los servidores públicos y, por lo tanto, dicha figura no debe ser considerada por si misma contraria al marco constitucional<sup>3</sup>.

Con la incorporación de la reelección al texto constitucional, es necesario hoy en día que la permanencia en el encargo de algunos puesto de elección popular, dependa también de la manifestación de la voluntad popular expresado en las urnas, por lo que la variación del tiempo contemplado originalmente por la Constitución Federal para un cargo de este tipo puede obedecer a razones distintas a la conducta ilegal del servidor público, ya que hay diversos motivos a la responsabilidad que generan que el encargo de un servidor público electo democráticamente no concluya en tiempo determinado por la Constitución.

Tomando en cuenta las últimas reformas al régimen político en la Constitución Federal, es necesario un nuevo análisis más amplio de la constitucionalidad de la Revocación de Mandato.

La Revocación de Mandato, no es un medio para fincar una sanción que se pueda ubicar en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, sino es un mecanismo de democracia participativa o semi-directa que busca empoderar a la ciudadanía frente a sus representantes, con la finalidad de mejorar la calidad de los servidores públicos que ocupan puestos de elección popular, la Revocación de Mandato no está ligada a la comisión de algún tipo de conducta ilegal, sino simplemente, a que, una vez que transcurra la mitad del periodo, un 7% de la lista nominal de electores lo solicite a la autoridad competente, por lo que no se busca imponer sanciones o penas adicionales a los supuestos ya existentes de responsabilidades. Sino consiste en someter el desempeño de un servidor público de elección popular a un procesos anticipado de evaluación frente a la ciudadanía, para determinar si continua con la confianza del electorado para ostentar el cargo, y en caso de no ser así, se debe de revocar el mandato conferido.

La Revocación de Mandato es el ejercicio de la Soberanía que reside en el pueblo, es un balance a la reelección consecutiva, en aras de generar un contrapeso en favor de la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> Ídem

Actualmente se encuentra establecida la figura de Revocación de Mandato en los Estados de: Sinaloa (10- octubre de 2003), Zacatecas (15 de abril de 2011), Guerrero (29 de abril de 2014), Jalisco (16 de junio de 2016), Aguas Calientes (29 de enero de 2018) y Ciudad de México (por cierto en esta Ciudad, fue presentada una acción de inconstitucionalidad, donde la Suprema Corte no la Declara Inconstitucional la Revocación de Mandato).

En los estados de Chihuahua y Yucatán, tal figura fue objeto de anulación mediante acción de inconstitucionalidad, y en el resto de los estados no se encuentra contemplada.

Por lo que en presente Iniciativa, propongo que se incluya en nuestro marco normativo la Revocación de Mandato, ya que nos encontramos en un nuevo contexto constitucional, para que exista un contrapeso de la ciudadanía en materia de reelección legislativa, criterio que ha sostenido la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad, Presentada en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9º, se adiciona el artículo 10 bis, se adiciona la fracción XXIII-D. Del artículo 44, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual subsecuentemente del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 9º.-**

Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

**Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia.**

**Artículo 10 bis.- Los ciudadanos michoacanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes de elección popular, para que concluyan**

**anticipadamente el cargo para el que fueron electos, cuando así lo demande al menos el siete por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.**

**La consulta para la revocación del mandato solo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate, y será organizada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados por la ley de la materia.**

**Los resultados de la revocación de mandato, serán obligatorios siempre que participe al menos el treinta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de estas el cincuenta y cinco por ciento se manifieste a favor de la revocación de mandato.**

**De ser procedente la revocación de mandato, se estará a lo que establece esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio universal.**

**La revocación de mandato no dará lugar a compensación, indemnización, pago de emolumento alguno a favor del representante popular sujeto a este procedimiento.**

**Artículo 44.-**

Son facultades del Congreso:

**I a la XXIII -C...**

**XXIII-D. Sustituir al representante de elección popular que le haya sido declarada vinculatoria la consulta de Revocación de Mandato;**

**XXIV a la XL...**

**Artículo 98.-**

...

...

...

...

**Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos de participación ciudadana que le correspondan en términos de la ley de la materia.**

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 22 de enero de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET**



Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**Dip. Erik Juárez Blanquet**

**LXXIV**  
LEGISLATURA